

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **01858**

25 de febrero, 2010
DJ-0726-2010

Licda. Marietta Tencio Olivas
Proveedora Institucional
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

Estimada señora:

Asunto: Se deniega refrendo contrato y adenda suscritos entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón Responsabilidad Limitada, para el servicio de ventas de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio (licitación pública 2009LN-000109-00400)

Nos referimos a su oficio No. SINAC-PI-256-2009 mediante el cual remite para refrendo el contrato No. 000039-2009 suscrito entre esa entidad y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón Responsabilidad Limitada, para el servicio de ventas de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio.

Este Despacho a través de diferentes oficios requirió información adicional, realizándose además varias audiencias con funcionarios del SINAC.

Una vez efectuado el estudio de rigor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del “Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública”, este órgano contralor devuelve sin el refrendo solicitado el contrato y adenda suscrita el 4 de enero del 2010, por las razones que de seguido se expone.

1. Mecanismos de control de la ejecución del contrato:

El objeto de la contratación es que la Cooperativa brinde el servicio de venta de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio.

Debido a la importancia que reviste en esta contratación los adecuados mecanismos de control que debe ejercer el SINAC en la fiscalización de este negocio jurídico, esta Contraloría General requirió información acerca de los mismos, por lo que nos fue remitida una adenda suscrita el 4 de enero del año en curso.

Sin embargo, y a pesar de que la Administración remitió una adenda, en ella se incorpora la participación de un tercero –ajeno a la relación contractual inicial-, sin que se aclarara el tema del control, tanto para la emisión física que haga la Cooperativa como la compra que se haga de los tiquetes por Internet). De igual forma no es clara la fiscalización sobre el aspecto de la responsabilidad social.

2. Sobre la comisión de la Cooperativa y la forma de pago:

En la cláusula segunda del contrato original, en el aparte de “Otras obligaciones del oferente”, punto 3 se establece que el adjudicatario garantizará que los montos recaudados por la venta de tiquetes sean coincidentes: monto económico indicado en el cierre del día, y monto de la transferencia.

Siempre en dicha cláusula en el “Procedimiento para la recaudación y transferencia de los recursos” se regula que el adjudicatario debe registrar y transferir al día hábil siguiente, una vez deducido el porcentaje por el costo del servicio, los recursos recaudados por el servicio de cobro de tarifas a las cuentas del SINAC.

No obstante, tal y como ya se le había indicado a esa entidad, de conformidad con los principios presupuestarios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, no se permite la compensación de ingresos con egresos.

En vista que la forma de pago consiste en una deducción automática de los ingresos por tarifas, se hace necesario que esa Administración establezca el mecanismo mediante el cual no se contravenga tales principios. Debe necesariamente reflejarse en el presupuesto de la entidad el ingreso del 100% por tarifas, y el egreso por la comisión. Bajo esta línea de ideas, el SINAC debe aprobar la llamada nota de crédito, previo a efectuar dicho egreso, lo cual debe ser enmendado del contrato. Además, debe adjuntarse la certificación de contenido presupuestario.

3. Sobre la producción y disposición de los comprobantes de derecho de admisión:

En cuanto a los mecanismos de control relacionados con la producción y disposición, deberá tomar en cuenta lo dicho en el punto 1 de este oficio.

Aunado a lo anterior, en la adenda, se establece que la Asociación pro Sostenibilidad de Parques Nacional de las Siete Provincias, colaborará con el SINAC permitiéndole el uso del equipo intermec, el cual puede leer código de barras, pero se requiere que la Cooperativa desarrolle un software.

Al respecto, no se comprende el por qué de la incorporación de un tercero en este contrato, el cual no se evidencia que participara en ninguna de las etapas de la contratación. Además, con dicha incorporación se está adicionando una obligación a la Cooperativa, la cual no se estableció en el procedimiento y no ha habido manifestación expresa de esa entidad, de que la acepta.

En todo caso, la Administración debe estar clara en calidad de qué se da el equipo: préstamo, arrendamiento, etc, por cuánto plazo, responsabilidades, mantenimiento, etc.

Por otra parte, en la adenda también se estableció una metodología para calcular la cantidad de tiquetes que debe producir la cooperativa. Sin embargo, de dicha redacción se desconoce si abarca el cálculo para la primera impresión. De allí que tal aspecto deberá corregirse.

Tanto la Administración como el contratista, deben tener claro cada cuánto se darán las impresiones, si éstas serán anuales, o tendrán otros tiempos, qué sucede si los tiquetes se venden en su totalidad antes del plazo calculado, mecanismos de contingencia que se tienen para que se garantice que la Cooperativa siempre tendrá tiquetes disponibles, etc.

4. Sobre la garantía de cumplimiento:

En relación con ese punto, este órgano contralor había advertido que el puesto de bolsa del Banco Popular señaló que el certificado a plazo rendido por el contratista como garantía de cumplimiento tiene un valor de ¢10.050.000, ya que incluye los cupones.

Sin embargo en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se indica en lo que interesa: *“No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito por la Administración; sin embargo, los que devenguen los títulos hasta que se ejecuten, pertenecen al dueño”*

Siendo ello así, si el contratista rindió también como garantía los cupones, los mismos deberán remitirse y endosarse a favor de la Administración. De lo contrario deberá cancelarse la diferencia que corresponda, con el fin de que la garantía se ajuste al requerimiento cartelario.

Atentamente,

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Licda. Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

Licda. Lucía Gólcher Beirute
Fiscalizadora

MCHA/LGB/mgs

C: Archivo Central

Anexo: 1 expediente con 151 folios

NI: 20555, 23640, 24147, 25349, 607, 821

G: 2009003034-1 y 2